

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá. D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Registro de proyecto: el veintiuno (21) de junio Dos Mil Diecisiete (2017)

Aprobado Según Acta de Sala No. 47

Radicación **680011102000201201101 02**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia proferida el 14 de Octubre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander¹ mediante la cual le impuso a la abogada **HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA** sanción de **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión, por el término de un (1) año al haberla encontrado responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Fueron resumidos en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

¹ Con Ponencia del Magistrado Dr. Juan Pablo Silva Prada integrando Sala con el Dr. Carmelo Tadeo Mendoza Lozano.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

“La abogada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA, actuó como apoderada del señor LUIS AGUSTÍN GARCÉS AYALA, en el proceso ordinario de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovido en contra del INCODER, Comunidad de las Hermanas del Buen Pastor y personas indeterminadas, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 2003-313.

El 29 de agosto de 2012 se realiza una reunión entre la disciplinable, el mencionado y la familia del mismo, reunión en la que la profesional del derecho propuso entregar dineros a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Bucaramanga, quien tenía a cargo el proceso en el que el señor Garcés Ayala era el demandante, para "arreglar" la sentencia” (Sic a lo transcrito)²

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Condición de abogado.- La doctora se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63508061 y tarjeta profesional No. 158569³.

Apertura de investigación disciplinaria.- Mediante auto del 28 de Noviembre de 2012, el Magistrado instructor ordenó la apertura de proceso disciplinario contra la abogada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA y fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional.- Se celebró efectivamente en las sesiones de 19 de junio y 20 de septiembre de 2013; 7 de abril, 16 de julio y 8 de octubre de 2014; y luego de tres aplazamientos se continuó el 19 de junio de 2015, sesión en la que se calificó la conducta, se ordenó la terminación y archivo de las investigación por la falta contemplada en el numeral 1º artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y se le formularon cargos por la falta consagrada en el numeral 9ª del artículo 33 del mismo Código Disciplinario del Abogado.

² Folio 435 C.CO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

En esta misma sesión de 19 de junio de 2015, las quejas interpusieron el recurso de apelación contra la decisión que ordenó el archivo de la actuación a la investigada respecto de la falta contra la debida diligencia profesional.

Durante esta diligencia se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Versión Libre de la investigada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA⁴.
- Ampliación y ratificación de denuncia de Sonia Garcés Díaz⁵.
- CD contentivo de la conversación sostenida entre la abogada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA y el señor Luis Agustín Garcés Ayala y sus hijos, génesis de la segunda queja conocida en esta causa, así como la transcripción de la misma efectuada por el *a quo*⁶.
- Inspección Judicial al proceso No. 2003-313 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga de Luis Agustín Garcés Ayala contra la Comunidad de Hermanas de la Caridad del Buen Pastor y personas indeterminadas⁷.

Calificación provisional de la actuación:

En esta etapa, el Magistrado Sustanciador declaró cerrado el ciclo probatorio, y procedió a formular cargos por la posible incursión en la falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia, prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y por otra parte, en cuanto a la presunta comisión de la falta contra la debida diligencia profesional no existe merito, para ello, lo anterior, bajo los siguientes argumentos centrales:

³ Folio 36 C.O.

⁴ Folios 69-72 C. O. 1

⁵ Folios 217-219 C. O. 1

⁶ Folios 205-216

⁷ Sesión de 16 de julio de 2014.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

El proceso de declaración de pertenencia inició en el año 2003 y la abogada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA inició como abogada suplente del mismo, porque el abogado titular fue el doctor José Indalecio Castellano Montañez, a quien le fue revocado el poder el 20 de enero de 2011 y se reconoce como apoderada a la abogada Loaiza Arteaga en la misma fecha por lo que el 9 de mayo de ese año actuó en representación del señor Garcés Ayala en el proceso 2003-313 en la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 45 del decreto 2303 de 1989. Audiencia en la que se fijó el litigio y se decretaron pruebas testimoniales, documentales y el peritazgo en el que insistió en su queja el señor Garcés Ayala.

Así las cosas, entró el *a quo* a relacionar las actuaciones llevadas a cabo por la investigada con ocasión del proceso 2003-313 y especialmente en cuanto a la práctica del peritazgo solicitado entre los que se destacan un memorial de aplazamiento de diligencia, un oficio de inspección judicial al bien, solicitud de cambio de perito, escrito donde pone en conocimiento del Juzgado 4º Civil de Bucaramanga que se instauró denuncia penal ante la Fiscalía por perturbación de la posesión y amenazas contra su cliente, el señor Garcés Ayala y por último un escrito donde demuestra que envió un telegrama al último perito designado, quién señaló no poder cumplir con lo ordenado. Finalmente mediante memorial de 13 de septiembre de 2012, el señor Luis Agustín Garcés le revocó el poder.

En consecuencia señaló el *a quo* que la actividad de la disciplinable fue permanente y atendió realmente el proceso, presentó memoriales de forma oportuna durante el año y medio que estuvo vigente su mandato. Asimismo, señaló el juzgador de instancia en el proceso civil no se pudieron recaudar todas las pruebas en un corto plazo, como se comprende fue el querer del quejoso, pues el peritazgo se dilató por la dificultad que tiene esos trabajos periciales donde los peritos, como en el proceso observado no contaban en algunos casos con las calidades requeridas o se encontraban en otro lugar, etc., asuntos que entre otros, se salen de las manos de los abogados en el devenir del desarrollo procesal. Y, finalmente, teniendo en cuenta que la abogada tomó el proceso desde la práctica de pruebas, estuvo atenta a la aducción de las mismas incluyendo el peritazgo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

mencionado, sin que se evidencie descuido o negligencia de su parte y sin que se denote que por omisión del actuar de la profesional del derecho, las sentencias de primera y segunda instancia hayan sido adversas a las pretensiones del demandante Luis Agustín Garcés; se exoneró a la profesional del derecho de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora, en consideración a la grabación aportada por las quejas Sonia y Nelly Garcés Díaz sobre la reunión que tuvo lugar, el 29 de agosto de 2012 entre ellas, su padre y la abogada HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA, quien aceptó haber participado en dicha conversación, se escucharon y corroboraron solicitudes y propuestas por parte de la profesional del derecho al señor Luis Agustín Garcés acerca de pagar unos dineros a la titular del despacho 4º Civil del Circuito de Bucaramanga con el objetivo de obtener una decisión en su favor en el proceso de declaración de pertenencia allí adelantado.

Con base en esas declaraciones y por considerar que ostentan la trascendencia disciplinaria requerida por cuanto atenta contra la ética que deben tener todos los profesionales del derecho en sus actuaciones y por considerar que se configura una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al aconsejarse por parte de la abogada cuestionada a su cliente el señor Luis Agustín Garcés Ayala realizar o intervenir en un acto fraudulento, el *a quo* le formuló cargos por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Decisión que fue apelada, en cuanto a la terminación por la presunta falta de Diligencia profesional. Al respecto esta Superioridad mediante decisión del 22 de septiembre de 2015, confirmó la decisión proferida el 19 de junio de 2015, en cuanto al decretó de terminación de las diligencias disciplinarias en contra de la abogada Herly Cecilia Loaiza Arteaga frente a algunos cargos y continuar con el trámite en relación con la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

Audiencia de Juzgamiento.- Se efectuó en dos sesiones los días 20 de enero y 10 de febrero de 2016, se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes procesales, y el Magistrado Sustanciador ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Citó al señor GERSON GONZALO SERRANO GARCES, para la ampliación de su queja.
- Actualizar el certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada investigada.
- Escuchar en declaración al señor BEDULIO CARVAJAL BASTOS.

Posteriormente, la defensa de la prueba solicitada, referente a la ampliación de la que del señor GERSON GONZALO SERRANO GARCES y recaudadas las demás pruebas, el juez de primera instancia, declaró cerrado el ciclo probatorio en esta etapa, y procedió a escuchar los alegatos de conclusión del Agente del Ministerio Público, la abogada investigada y su abogado de confianza.

Agente del Ministerio Público:

Considera la doctora Nohora Páez Capacho, en representación del Ministerio Público, que se debe archivar la actuación, pues no se encuentra probado el dolo de la conducta de la abogada investigación, en cuanto a las manifestaciones o comentarios que realizó, mencionó que esa situación no se encuentra demostrada, ni en documentos.

Abogada Investigada.

La doctora Herly Cecilia Loaiza Arteaga, señaló que no entiende como su mandante un hombre de 78 años de edad, quien padecía de un enfermedad terminal, por lo que no se encontraba en su cabales, interpuso una queja en su contra por descuido en el proceso e inactivad procesal, cuando antes había



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

manifestado su admiración en su trabajo, por lo que dicha queja debió ser desestimada.

Indicó que teniendo en cuenta que la queja fue instaurada por la supuesta indebida diligencia, actuación frente a la cual se ordenó el archivo por parte del juez de primera y confirmada por la Segunda instancia, no se debió continuar por otra falta diferente, como es la contemplada en el artículo 33 – 9 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo, consideró que las otras quejas presentadas por los hijos de su poderdante carecen de legitimidad porque ellos nunca suscribieron contrato de prestación de servicios.

En relación con la grabación aportada por los hijos de su mandatario, la cual dio origen a la conducta que hoy se le investiga, manifestó que la misma es ilegal y viola el derecho fundamental a la intimidad, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, quien ha señalado que para efectuar una grabación debe mediar autorización previa del Juez, lo cual igualmente se prevé en la Convención Americana de Derechos Humanos. Añadió que la referida prueba no fue objeto de cadena de custodia, por lo que se encuentra contaminada y en tal sentido, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

Indicó que en caso en que se tome la grabación como prueba, debe tenerse en cuenta que: *“... en el caso hipotético que hubiera legalidad en la misma no cabría la posibilidad de auscultarla habida consideración que no se puede presumir el dolo o la intención a un objeto específico cuando en mi calidad de apoderada me asiste el deber profesional de poner en conocimiento de mi cliente, las diferentes alternativas del plenario y esto no significa de ninguna manera aconsejar o proponer una posición radical de cumplimiento, si fuera así no había la necesidad de convocar al extinto mandante, para tomar una decisión contrario censo hubo diligencia de mi parte al contar siempre con mi cliente sobre los pro y contra de la situación como se mostró en el archivo de la queja.”* (Sic a todo lo transcrito)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

Agregó: *“Ahora bien de la transcripción se aprecia en la grabación que la suscrita hace hincapié sobre la honradez, y o corrupción de las decisiones que se tomen en el proceso además, que el juez es autónomo en sus decisiones obviamente bajo el imperio de la ley cabe advertir en igual sentido que no conocí ni trato de vista a la señora juez, demostrando claramente que no hay intención o conducta irregular, pese a lo anterior se declaró dolosamente la conducta, cuando el dolo debe probarse situación que en el caso de marras no se probó además, jamás solicite dinero en forma coactiva o asertiva para nadie, se explicó sobre los dineros en los porcentajes en que se debían pagar, circunstancia diferente a lo que se pretende adecuar, el hecho de interactuar con mi cliente, orientar o poner en la mesa las posiciones del caso, son materias inherentes al mandato y no con ello, estoy convencida en que se incurra en una falta disciplinaria , emerge entonces en forma diáfana el convencimiento del Magistrado sin tener en cuenta la duda razonable sobre la existencia demostrada, tanto la existencia de la falta disciplinaria, como la responsabilidad de la suscrita.”* (Sic a lo transcrito)

Defensor de Confianza de la abogada investigada.

En relación con la grabación, señaló que esta no fue aportada por el quejoso señor Luis Agustín Garcés Ayala, que la misma fue llevada al plenario posteriormente por parte de sus hijos. No se tiene conocimiento quien la efectuó, a quien pertenecía el celular en la cual se hizo, por lo que la cataloga como prueba nula, por lo que no puede imputársele cargos a su prohijada a partir de una prueba nula, solicitó se archive la investigación al no existir pruebas que contemplen o puedan establecer la existencia de una conducta, reiteró *“por no existir prueba válida”*.

Sentencia Consultada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

El 14 de octubre de 2016⁸, se profirió sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual se sancionó con **SUPENSIÓN** en el EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, a la abogada **HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA**, al declararla responsable por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo.

Único cargo. Violación del numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007;

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Respecto al estudio de este cargo, se señaló que:

En relación con la falta establecida en el artículo 33 numeral 9 consideró: “(...) hay certeza que la doctora LOAIZA ARTEAGA le planteó a su poderdante la realización de una reunión en la que estuviesen presente él y sus hijos, la cual se lleva a cabo el 29 de agosto de 2012. La conversación sostenida en dicha reunión fue grabada por el señor GARCÉS AYALA, al considerar que estaban siendo víctimas de unas conductas incorrectas él y su familia, siendo este el motivo de dicha grabación.

En la mentada reunión, la disciplinable planteó estrategias en aras de obtener un supuesto resultado favorable para el señor GARCÉS AYALA, el cual se alcanzaría negociando de manera ilegal con la Juez Cuarta Civil del Circuito de Bucaramanga, quien era la funcionaria a cargo de proceso en el que el quejoso fungía como demandante, un porcentaje de lo que eventualmente pudiera resultar

⁸ Folio 435 al 450



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

del fallo que en favor del señor GARCES AYALA se profiriera dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que adelantó el mismo, contra la Comunidad Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor, el INCODER y personal indeterminadas, radicado No. 2003-303. Dicha conversación se extiende por más de media hora, en la que se puede observar el afán de la doctora LOAIZA ORTEGA en obtener el consentimiento del poderdante para perpetrar dicho acto delictivo, como era proponer un cohecho frente a la mencionada Juez.” (Sic a lo transcrito)⁹

Advierte que el verbo en el cual se subsume la conducta es patrocinar, toda vez que la propuesta era que ella se podría al frente de ese cohecho a la Juez y se evidencia los consejos dados a su cliente en relación con la ventaja de llevar a cabo el referido delito.

Sobre la legalidad de la prueba señaló: *“La investigada ha aducido en su favor la ilegalidad de la grabación a la que se ha hecho referencia en esta investigación, ya que según su dicho ésta vulnera su derecho a la intimidad, además que dicha prueba no fue objeto de cadena de custodia por lo que se encuentra contaminada.*

Este argumento no puede ser de recibo, por cuanto según jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que este tipo de grabaciones se tienen como pruebas legales cuando son tomadas por las víctimas de comportamientos irregulares, como se aprecia en este caso”.

Al respecto, transcribió apartes de las Sentencia CSJ del 22 de marzo de 2000, Rad. 10656, la cual señala:

“Con la actual prefiguración constitucional del Estado como Social de Derecho – fundado en el respeto por la dignidad humana-, la libertad y autonomía individuales cobran especial relevancia al punto de garantizarse a la persona

⁹ Folio 85



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

natural el ejercicio de sus facultades “ sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (art. 16 C.N)

“Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización judicial para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este acervo resulta avalado sí se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo.”

“Los registros históricos así obtenidos, naturalísticamente tiene vocación probatoria, pues corresponden a medios de demostración de los hechos, según el reconocimiento que al efecto hace el legislador, a los cuales les da la categoría de documentos privados aptos para ser apreciados judicialmente, conforme lo precisa en los artículo 225 del C.P y 251 del C de P.C, cuyo valor depende de la autenticidad, la forma de aducción al proceso, la publicidad del medio y la controversia procesal del mismo, así en él queden adicionalmente impresas voces o imágenes ajenas.”

Añadió que la abogada investigada, reconoció dentro del plenario, la mencionada grabación, la cual se encuentra transcrita e incorporada al proceso sin que se presentará objeción alguna a la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996¹⁰ y 59 de la Ley 1123 de 2007¹¹; ahora bien,

¹⁰ “Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional***

recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

¹¹ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela¹² (resaltado nuestro).

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

Del asunto en concreto. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, a la abogada **HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA** al declararla responsable por haber cometido la falta disciplinaria descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo.

¹² Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

En efecto, la abogada Herly Cecilia Loaiza, sostuvo una reunión con el señor Luis Agustín Garcés Ayala y sus hijos, en la cual como lo ha señalado la misma abogada investigada, ella les dio a conocer algunas estrategias a seguir dentro del proceso en que lo representaba y los pros y contra de la misma.

Grabación que como bien dice la Corte Suprema y esta misma Sala Disciplinaria es legal, pues fue realizada por la víctima, esto es por el señor Garcés Ayala, quien ha ese punto ya desconfiaba de su apoderada. Así las grabaciones que son efectuadas por las víctimas de un delito, no requiere de autorización judicial previa y se reputan legales. Adicionalmente, obra prueba dentro del expediente que la misma fue reconocida por la abogada Loaiza Arteaga, que estando transcrita dentro del expediente, nunca fue objetada por la abogada o su apoderado de confianza.

Así las cosas, claramente la Abogada Inculpada, aconsejó a su cliente para que llevara a cabo un cohecho, y también se puede decir que realizó un patrocinio de la conducta. Se observa que la abogada quería que su prohijado le otorgara a la juez un porcentaje del 10% para que dictara una sentencia a su favor.

Ahora bien, en relación con el aspecto subjetivo de la falta, es claro que la reunión fue planeada por la abogada, quien había preparado la propuesta que le haría al señor Garces Ayala con el fin de obtener beneficios contrarios a derecho. Conducta que fue ejecutada por una profesional del derecho, quedada su preparación claramente sabía la ilegalidad de lo propuesto, pues buscaba lograr un fallo de manera fraudulenta.

En este orden de ideas, desatendidos los argumentos defensivos propuestos por el abogado defensor, no cabe duda que la letrada investigada incurrió en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, pues valiéndose de argucias quería inducir a su cliente a realizar un cohecho, con el fin de proponer a la juez una suma de dinero para obtener un fallo a su favor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

Antijuridicidad. La Ley 1123 de 2007 consagra como una de sus principios rectores, el de antijuridicidad, según el cual, *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrado en el presente código”*¹³.

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, *“mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 e 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal”*¹⁴

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En relación con la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, se comprobó que la abogada aconsejó y hasta quería patrocinar a su cliente en la incursión de un acto ilícito, al aconsejarle a su cliente de la ventaja llevar a cabo el cohecho.

Culpabilidad.- En cuanto a la falta irrogada en este disciplinario, se observa un comportamiento doloso pues la letrada citó a su poderdante y sus hijos a una reunión en la cual, como ella misma lo asevero, puso en conocimiento de sus cliente diferentes alternativas del plenario, dentro de las cuales una de ellas era ofrecer un porcentaje a la juez del proceso con el fin de que emitiera sentencia a su favor, a la mayor brevedad posible, es decir que la calificación de dolosa de la conducta efectuada por el juez de primera instancia fue la correcta.

¹³ Artículo 4

¹⁴ Lecciones de derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s.s.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

De la sanción: Respecto a la sustentación de la sanción efectuada por el a quo la Sala no encuentra ninguna objeción, la misma es proporcionada y razonable respecto a la conducta desplegada por la abogada, toda vez que los criterios de dosificación sancionatoria, adoptados por la primera instancia para su tasación fueron correctamente aplicados, como pasa a verse a continuación:

Así las cosas, se estima que la sanción impuesta en esta oportunidad deviene en proporcional toda vez que la disciplinada con su conducta, vulneró el deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la Justicia conducta que afecta de manera profunda la profesión del derecho, la consecuencia jurídica es razonable en aras de salvaguardar la imagen de los abogados frente a la sociedad, ya que, su conducta deviene en reprochable y merecedora de una sanción acorde con los deberes trasgredidos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR.- la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander mediante la cual le impuso a la abogada **HERLY CECILIA LOAIZA ARTEAGA** sanción de **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de un (1) año, al haberla encontrada responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO.- ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
Expediente : 680011102000201201101 02
Referencia: Abogado en Consulta
Decisión: confirma

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial